

128
1

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa

Por la Facultad

Emilio Bernat

Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto

Por la Facultad

Angel Boigen

Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane

Por el Centro de Estudiantes

Año XX

Marzo, 1932

Serie II, N° 128

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

13

131
—

de Wenceslao Urdapilleta

Situación jurídica de un banco que tiene abiertas a un cliente, diversas cuentas corrientes en monedas distintas

La cuestión cobra interés, sobre todo, en el caso de producirse la quiebra del cliente cuenta-correntista.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 72 de nuestra ley, a partir de la declaración de quiebra se saldan las cuentas corrientes por remesas respectivas. Igual principio se sustenta, por todas las legislaciones.

Es decir, que recién entonces aparecen el acreedor y el deudor, puesto que mientras ha estado funcionando la cuenta no existen ni el uno ni el otro. Este principio, que consagra el Código de Comercio Argentino, es por lo demás, común al régimen de la cuenta corriente, en todos los países.

Ahora bien, suponiendo que el banco fuera acreedor de un saldo en la cuenta dólares y deudor de otro en la cuenta liras, al tiempo de ocurrir la quiebra del cliente cuenta-correntista. ¿Se debe considerar que ha existido un solo contralor, de cuenta corriente, dividido en distintas cuentas para facilitar la contabilización de las operaciones, o tantos contratos como cuentas?

La primera solución le permitiría al banco compensar los saldos parciales que arrojasen, cada una de ellas; la segunda solución lo colocaría al banco en la obligación de abonar íntegramente los saldos pasivos, y concurrir a la quiebra, en procura del pago de los saldos activos, sujetándose, naturalmente a la ley del dividendo.

Esta cuestión, no obstante su interés práctico, ya que es muy común que los bancos abran cuentas, en monedas

diversas, a su clientela, no la trata la doctrina sino incidentalmente, y en cuanto a decisiones de nuestros tribunales no he podido hallar ninguna.

Vivante ocupándose de ella llega a la conclusión de que la situación es dudosa, pero se inclina por la primera de dichas soluciones.

Fundando su opinión dice el referido autor, que la extensión y medida del crédito total que los contratantes se otorgan, está determinada y condicionada por el conjunto de las remesas que ambos, recíprocamente, se hacen o esperan recibir uno del otro.

El mismo autor conviene que tal presunción, de ser un único contrato, dividido, por razones de comodidad, en varias cuentas, podría no existir, cuando las distintas cuentas tuvieren establecidos distintos términos para su cierre o clausura, porque la diferencia del término, que es un elemento esencial de la cuenta corriente, haría de cada cuenta un contrato distinto. Además, dice, es evidente que la diversidad de términos de cierre, autorizaría, al cuenta-correntista acreedor, a exigir, inmediatamente, el saldo favorable de cada cuenta, y esta exigibilidad es incompatible con la existencia de una sola cuenta corriente, porque este contrato le quita al acreedor el derecho de demandar la inmediata entrega de las remesas, que constituyen una masa única e indivisible, hasta su cierre.

Creemos que en todo supuesto, existan o no términos de cierre distintos para cada cuenta, o un término único para todas ellas, nos hallamos en presencia de diversos contratos de cuenta corriente, relativos a operaciones de índole distinta.

Nuestra opinión se basa en las consideraciones siguientes:

Cada una de las cuentas que el banco abre a su cliente, en dólares, francos, liras, etc., lleva, en la práctica, por lo general, su garantía correlativa, distinta e independiente. Durante el funcionamiento de las diversas cuentas, el banco liquida los intereses de cada una de ellas y los debita con prescindencia de la situación de las otras. Es decir, que al cliente se le debitan intereses, por ejemplo, en la cuenta dólares, aun cuando tenga en la cuenta liras o francos un saldo favorable.

Además, durante el funcionamiento de las distintas cuen-

tas, al cliente le es permitido girar sobre las cuentas que arrojen saldo a su favor, no obstante existir otras que lo arrojen en su contra.

Esta situación de una persona ligada por diversos contratos de cuenta corriente, no ofrece nada de contrario, a la esencia de dicha clase de convención.

El mismo Vivante, al opinar que cuando las cuentas tienen diversos términos de cierre se pueden considerar como contratos distintos e independientes, admite la posibilidad jurídica de que entre dos personas existen dos o más cuentas, que funcionan autonomicamente, produciendo sus efectos legales propios, cada una de ellas.

Partiendo de este principio, de que son diversos negocios u operaciones, que originan diferentes cuentas corrientes, creemos que el banco en caso de quiebra de su cliente cuenta-correntista no podría invocar la compensación. Su situación sería la de acreedor o deudor, según el saldo que arrojase cada una de ellas, hallándose en la obligación de abonar, íntegramente, los saldos pasivos e insinuar sus saldos activos en la quiebra, quedando sujeto al pago del dividendo que esta repartiase.

Para llegar a esta solución, debemos considerar la situación del banco y de la quiebra del cuenta-correntista, en el momento que, por motivo de la declaración de falencia, se cierran las distintas cuentas y quedan establecidos los saldos. Es en ese momento que nace para el banco y cuenta-correntista su condición de acreedor o deudor según la naturaleza de aquellos.

Ahora bien, para que el banco pueda contrabalancear esos saldos parciales y establecer un saldo final, único, ¿que operación debe realizarse, o más bien dicho, en virtud de que resultaría ese saldo único? Evidentemente, en virtud de una compensación. Sabemos que la compensación en derecho de quiebras no funciona como medio de extinguir obligaciones, una vez declarada la falencia.

La situación del banco sería, pues, igual a la de una persona que debe \$ 100.— a un fallido por un concepto y es acreedora de \$ 100.— por otro. Deberá abonar \$ 100.— y percibir el dividendo sobre \$ 100.—.